



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003033-2020-00451-00
Demandante: SOCIEDAD VITRAL TEXTIL SAS
Demandado: HUGO ALEXANDER PUELLO VARGAS y MARIA CAMILA TATIS CAMPBELL

PASA AL DESPACHO. Se recibió de reparto la demanda ejecutiva el 23 de noviembre de 2020. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **SOCIEDAD VITRAL SAS**, contra **HUGO ALEXANDER PUELLO VARGAS y MARIA CAMILA TATIS CAMPBELL**, se hace necesario inadmitirla por las siguientes razones:

- 1.- La parte actora tanto en el poder como en el encabezado de la demanda señala que presenta demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, el cual se debe tramitar de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título Único - Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y por el contrario, las pretensiones se relacionan con la efectividad de la garantía real, la cual tiene unas disposiciones exclusivas en el capítulo VI del título, Sección y Libro mencionados anteriormente, por lo que debe la parte demandante establecer cuál es el procedimiento por el cual quiere que se tramite el proceso y en consecuencia, modificar la demanda (encabezado, partes, hechos, pretensiones, etc) según corresponda.
- 2.- La parte actora dependiendo de si escoge el trámite de un ejecutivo singular o de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca deberá precisar la competencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que si se trata del primero de los mencionados debe tenerse en cuenta lo previsto en los numerales 1 y 3 del referido artículo del C.G.P., mientras que si es el segundo trámite debe tenerse en consideración lo establecido en el numeral 7 del C.G.P., tal como lo señala Corte Suprema de Justicia.
- 3.- En caso de que la parte demandante opte por el trámite de un ejecutivo según las reglas del capítulo I del título Único - Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso deberá modificar lo relativo al acápite de “Trámite”.
- 4.- La parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución - Pagaré y Escritura pública - en original. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado No. 005 hoy 20 de enero de 2021, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc335c907a1210e4e5d33e8ad31b73d46a3cd6b5536f2cc78ecce59e1eb99602

Documento generado en 19/01/2021 12:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>